

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LA SOCIEDAD COMERCIAL, SERVICIOS, INGENIERÍA Y
EXPORTACIÓN M2 LIMITADA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-075-2020

Santiago, 28 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, con fecha 09 de octubre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2019, con la formulación de cargos a la sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada (en adelante, "la Empresa" o "la Titular"), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada con fecha 22 de junio de 2020, según da cuenta el código de seguimiento de Correos de Chile N° 1176246394674.

6. Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 26 de junio de 2020, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la eventual presentación de un PdC.

7. Que, con fecha 06 de julio de 2020, el Sr. Jorge Moreno Bustos, en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-075-2020, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta.

8. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 452/2020, de fecha 15 de julio de 2020, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el PdC presentado por la Empresa al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud de lo dispuesto en el resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

9. Que, se considera que la Empresa no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

10. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por la Sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada y **PREVIO A RESOLVER**, su aprobación o rechazo, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

1 OBSERVACIONES GENERALES

1.1. NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

1.1.1 Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá incorporar una nueva acción por ejecutar cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Cargar el Programa de Cumplimiento al sistema digital de la Superintendencia e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el presente Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”*

1.1.2 En la sección **“Forma de Implementación”** se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo de 10 días hábiles y según la frecuencia establecida en el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance, o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

1.1.3 En la sección **“Plazo de ejecución”** se deberá indicar: *“Permanente”*.

1.1.4 En la sección **“Indicadores de cumplimiento”** se deberá indicar: *“PdC y reportes de seguimiento cargados al sistema digital del SPDC”*.

1.1.5 En la sección **“Medios de verificación”** se deberá indicar: *“No aplica”*.

1.1.6 En la sección de **“Costos estimados”** se deberá indicar *“0”*.

1.1.7 En la sección **“Impedimentos”** se indicará: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impida la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*.

1.1.8 En la sección **“Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”** se deberá indicar: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo subirse el reporte a la plataforma SPDC una vez superado el problema técnico que haya impedido su carga oportuna”*.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN O FUNDAMENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE EFECTOS NEGATIVOS

1.2.1 En este punto se deberán identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción, o descartarlos fundadamente. Si se identifica la generación de efectos negativos, deben describirse las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

1.2.2 De esta forma, la Empresa indica que *“La Planta de Secado, se encuentra cercana a la estación de monitoreo Chepiquilla de propiedad de Minera Teck Carmen de Andacollo (Figura 1), de los antecedentes disponibles en línea en el Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA), se desprende que las direcciones del viento predominantes son provenientes del Noroeste y Sureste, con una velocidad entre 2 y 4 m/s mayoritariamente, como se muestra en la Figura 2. Además, en el informe final de la evaluación de la red de monitoreo de calidad del aire, se indica que las mayores velocidades se producen en los horarios entre las 10:00 y 20:00 hrs, donde el viento proviene principalmente del Norte. [...] Esta información meteorológica permite comprender el comportamiento de las emisiones generadas por el proceso y se puede concluir que de acuerdo al tipo de material procesado, la dirección y velocidad del viento predominante en la zona, no tendrían un efecto negativo para la población y medio ambiente de la comuna.”*

1.2.3 Sobre lo señalado en relación al tipo de material procesado, la Empresa deberá indicar que el material particulado generado no es

producto de procesos de combustión ni tampoco es del tipo de material particulado que proviene de los procesos de la minería, por lo que la composición química del material particulado por la planta de algas tendría menos efectos en la población y medio ambiente.

1.2.4 Adicionalmente, la Empresa deberá respaldar sus conclusiones asociadas a las condiciones meteorológicas y a la dirección y velocidad del viento, con información de seguimiento de calidad del aire y meteorología actualizada, toda vez que se utilizan registros del Sistema de Información Nacional de Calidad del Aire (SINCA), portal cuya información es limitada. Al respecto, se sugiere revisar los reportes de seguimiento ambiental reportados por otros proyectos emplazados en la zona, que tiene información actualizada asociado a las variables condición meteorológica y dirección y velocidad del viento.

2 OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO IMPUTADO¹

2.1 ACCIÓN N° 1 “Captación de material particulado”.

2.1.1 **Acción.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“Mejoramiento de los accesorios del equipo de captación de material particulado”*.

2.1.2 **Fecha de implementación.** Se deberá precisar la fechas precisas de inicio y de término de la acción, atendido que para que sea considerada en el PdC debió haberse ejecutado posterior a la constatación de la infracción en la actividad de fiscalización realizada con fecha 22 de marzo de 2016.

2.1.3 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo señalado por lo siguiente: *“Se realiza una mejora a los accesorios del equipo de captación de material particulado”*.

2.1.4 **Medios de verificación.** Deberá agregar a la propuesta lo siguiente: *“-Estado de los accesorios del equipo de captación; - Registro fotográfico de las mangueras y campanas”*.

2.2 ACCIÓN N° 2 “Captación de material particulado.”

2.2.1 **Acción.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“Instalación de sistema de captación de material particulado.”*

2.2.2 **Forma de implementación.** La Empresa deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“Se mantendrá un stock de filtros de respaldo para garantizar que el sistema de filtro portátil esté operativo, si se produce una falla o el filtro actualmente en uso se satura”*.

2.2.3 **Plazo de ejecución.** Se deberá precisar la fechas precisas de inicio y de término de la acción.

¹ El cargo consiste en lo siguiente: *“Generación de material particulado (polvo) durante el proceso de harneo y repicado”*.

2.2.4 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo señalado en el siguiente sentido: *“El sistema de captación de material particulado mediante filtro portátil es instalado”*.

2.2.5 **Medios de verificación.** Deberá agregar a la propuesta lo siguiente: *“-Registro fotográfico del filtro portátil instalado”*.

2.3 ACCIÓN N° 3 “Encapsulamiento de correas transportadoras.”

2.3.1 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“El encapsulamiento de las correas transportadoras es realizado, sin quedar con correas transportadoras expuestas al viento.”*

2.3.2. **Medios de verificación. Reportes de avance.** Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“-Se informará y respaldará con registro fotográfico el avance de la instalación de correas según cronograma; - Se acompañará el cronograma de avance de la instalación de correas”*.

2.4 ACCIÓN N° 4 “Difusión e implementación de procedimiento de inspección y mantención de equipos de captación.”

2.4.1 Atendido que las mangas de los equipos de captación de material particulado se colmatan, es necesario que estas sean limpiadas o cambiadas con determinada frecuencia, generando residuos que la Empresa debe almacenar y disponer adecuadamente. En consecuencia, para la presente acción la Empresa deberá especificar cómo se realizará el almacenamiento y/o disposición final de dichos residuos, señalando los medios de verificación idóneos y especificando cómo se realizará dicho procedimiento.

2.4.2 **Forma de implementación.** Teniendo presente lo señalado anteriormente, respecto de lo ya señalado se deberá modificar por lo siguiente: *“Se implementará un procedimiento de inspección preventiva mensual de los equipos de captación de material particulado. El procedimiento de inspección estará enfocado en la detección preventiva de fallas del sistema de captación de material particulado y el control de las mantenciones realizadas. Dicho procedimiento será elaborado y difundido entre el personal de la Empresa dentro del plazo de 1 mes y cada vez que ingrese personal nuevo. Todo el personal que trabaje en la planta de procesamiento algas deberá contar con la capacitación del procedimiento de inspección”*.

2.4.3 **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá modificar lo indicado por lo siguiente: *“El procedimiento de inspección y mantención de equipos de captación es difundido e implementado”*.

2.4.4 **Medios de verificación. Reportes de avance.** Teniendo presente lo señalado en el punto 2.4.1, respecto de lo ya señalado se deberá modificar por lo siguiente: *“- Registro de capacitación del procedimiento de inspección, incluyendo la lista de asistentes y la documentación utilizada en la capacitación (presentación, guía, etc.); - Se remitirá el procedimiento de inspección y mantención de equipos de captación; - Se remitirá un registro de las inspecciones y mantenciones realizadas”*.

II. TENER POR ACREDITADO el poder de representación del Sr. Jorge Moreno Bustos para actuar en representación de la Sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada.

III. SEÑALAR que la Empresa debe presentar el PdC, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **4 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, la Empresa **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

VI. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada, domiciliada para estos efectos en calle Juan Melgarejo N° 750, Comuna y Ciudad de Coquimbo, Región de Coquimbo; y a la interesada la Ilustre Municipalidad de Andacollo, domiciliada en calle Plaza Videla N° 50; comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/MGA

Carta Certificada

- Sociedad Comercial, Servicios, Ingeniería y Exportación M2 Limitada, Melgarejo N° 750, Comuna y Ciudad de Coquimbo, Región de Coquimbo.
- Ilustre Municipalidad de Andacollo, Plaza Videla N° 50, Comuna y Ciudad de Andacollo, Región de Coquimbo.

Rol D-075-2020